

Informe al señor Juez: El apoderado de la parte demandante, aporta el oficio No. 359 dirigido a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, tramitado

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2854
Rad. 017-2015-01291-00

De acuerdo con el informe que antecede el apoderado de la parte demandante, aporta al proceso el oficio No. 359 debidamente tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, por medio del cual se informaba a dicha entidad el embargo del inmueble de matrícula No. 370-821029 la cual no fue efectiva, debido a que dicho inmueble tiene afectación de vivienda familiar.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE dentro del expediente el trámite dado al oficio No. 359 y la respuesta del mismo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el demandado solicita que se reproduzcan nuevamente los oficios de desembargo del vehículo de placas MHQ-325. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3384/ Rad. 8-2014-39

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, la demandada solicita que se reproduzcan los oficios que cancelaron la orden de embargo que recaía sobre el vehículo de placas MHQ-325, revisado el asunto, se observa a folios 35 a 38 del C. Ppal. orden de levantamiento de dicha medida cautelar y los oficios que comunicaban la determinación, como quiera que la solicitud es atinente, el Despacho la resolverá favorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: REPRODUCIR nuevamente los oficios que comunican la orden de levantar la medida cautelar que recaía sobre el vehículo de placas MHQ-325 impartida en el Auto No.2132 del 9 de septiembre de 2014, actualizando los datos del Juzgado y secretaría.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANEXOS
Civiles
Gabriela Calad
SECRETARIA
Gabriela Calad ENRIQUEZ
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2839 / Rad. 33-2009-1326

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 30 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2838 / Rad. 16-2004-280

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2837 / Rad. 28-2005-197

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 1 de abril de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2827 / Rad. 32-2010-846

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso aplicando la figura de desistimiento tácito, revisado el asunto se observa que sobre el mismo tema existe pronunciamiento en el proceso, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 2536 del 30 de marzo de 2016 (Fol. 141).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO al Auto No. 2536 del 30 de marzo de 2016, con respecto a la solicitud terminación del proceso con aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Civiles Municipales

Ana Gabriela Calad Enríquez

SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio devuelto por la empresa de mensajería informando que el mismo no se pudo entregar porque la persona a la que iba dirigido ya no reside allí. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 2832 / Rad. 7-2014-101

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que no se pudo entregar el oficio dirigido a la secuestre DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, ya que la auxiliar ya no reside en la dirección reportada; visto lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Exp. No. 2832 / Rad. 7-2014-101
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2833 / Rad. 7-2006-531

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

2016 JUL 15
Juzgado 10º Civil Municipal
Cali
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2834 / Rad. 30-2010-1187

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 8 de febrero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELAS CALAD ENRIQUEZ

Civiles Municipales
Ana Gabriel Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2835 / Rad. 28-2009-442

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 6 de abril de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD, ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2836 / Rad. 33-2009-405

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 30 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA ACALAD ENRIQUEZ

Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2831 / Rad. 35-2007-716

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 27 de enero de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA GALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2830 / Rad. 1-2009-16

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 12 de abril de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE JULIO DE 2016

Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2829 / Rad. 31-2007-363

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la parte demandante presenta memorial solicitando la terminación del proceso aplicando la figura de desistimiento tácito, revisado el asunto se observa que sobre el mismo tema existe pronunciamiento en el proceso, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 2509 del 29 de marzo de 2016 (Fol. 79).

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO al Auto No. 2509 del 29 de marzo de 2016, con respecto a la solicitud terminación del proceso con aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALADO ENRIQUEZ

Secretaria
Civil Municipal

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez con memorial presentado por el representante legal de la parte actora solicitando la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 2828 / Rad. 33-2008-40

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el representante legal de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando se aplique la figura de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso de referencia; para entrar a resolver sobre lo peticionado es necesario citar lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. que regula el tema y en lo concerniente expresa: *"cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."* (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, esta judicatura considera que no ha transcurrido más de dos años de inactividad del proceso, toda vez que la inactividad referida por el abogado fue interrumpida por este Despacho al proferir providencia de avocamiento fechada el 18 de marzo de 2016, siendo evidente que no se cumplen con los preceptos señalados por la norma en cita, por lo que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la parte demandante y en su lugar continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por la parte actora y en su lugar INSTAR a la parte actora para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2843
Rad. 017-2015-01291-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A** contra **DELLERY DAVILA DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2852
Rad. 031-2015-00767-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO AVILLAS** contra **SERGIO CASTILLO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2851
Rad. 007-2015-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2850
Rad. 017-2011-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COOPERATIVA EL FUTURO LTDA** contra **BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALABENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2849
Rad. 027-2013-01008-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO AVILLAS** contra **JOSE HERMENS CARVAJAL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2848
Rad. 026-2015-01072-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ANGELINA SOLIS VALDES** contra **DIEGO IZQUIERDO MONTAÑO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notificará a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2847
Rad. 033-2013-00500-00**

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **PAULA ANDREA HORTA GAVIRIA** contra **PROMOTORA SANTA ISABEL SAS** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2846
Rad. 027-2016-00192-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JAIME ANDRES LOPEZ TOBAR** contra **LUZ MERY ANGEL MEDINA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2845
Rad. 027-2015-00919-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **KAREN LIZETH OROZCO MOSQUERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2844
Rad. 017-2015-01383-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **COBRAN S.A.S.** contra **JAIRO ESTEBAN MEJIA PEÑA E INES VARGAS HERNANDEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2842
Rad. 017-2015-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **CASASCOL SAS** contra **JUAN CARLOS DIAZ Y ALEX ALBERTO FRANCO DIAZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2841
Rad. 017-2015-00690-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO MIXTO adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CRISTIAN ANDRES RIVERA CORREA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2840
Rad. 009-2013-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **EDIFICIO KATALAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO Y GLORIA PRADO ESQUIVEL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito. En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito (Artículo 446 del CGP), a fin de continuar con el trámite procesal oportuno

TERCERO: POR SECRETARIA hacer la liquidación de costas procesales

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de julio de 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria